

41.466. “V., H.”. Sobreseimiento. Falsedad ideológica. Instrucción 9/108. Sala VII.

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 16 de septiembre de 2011.

Y VISTOS:

I. La resolución dictada a fs. 146/150, por la que se dispuso el sobreseimiento de H. D. V. (artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal), ha sido recurrida por el Ministerio Público Fiscal a través de la apelación presentada a fs. 151/155, cuyo representante entendió que la correcta valoración de las probanzas colectadas conducía a dictar el procesamiento del imputado.

II. En el acta documentada a fs. 122/124 se atribuyó a H. V. su intervención en calidad de sargento de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina en las actuaciones complementarias 39/2010, ordenadas por la doctora María Rita Acosta, juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 16, a las que fuera asignado por el jefe de la mencionada división para el cumplimiento de las escuchas de las grabaciones correspondientes a las líneas telefónicas cuya intervención se había dispuesto en el marco de aquellas actuaciones y su “desgrabación”.

En ese contexto, el causante no procedió a la “desgrabación” y volcó en sucesivas declaraciones testimoniales que no se habían registrado conversaciones de interés que permitieran descubrir a los autores de la maniobra investigada.

Una vez recibido el material en la Fiscalía de Distrito del Barrio de La Boca, el personal de la dependencia escuchó el contenido y advirtió la existencia de datos de relevancia para la pesquisa que fueran ocultados, omitidos o callados por aquél en los informes respectivos.

Así logró determinarse en relación con el abonado número la existencia de varios llamados de carácter extorsivo, además de haberse registrado la comunicación de uno de los individuos que se identificaba como “.....” con “S.”, quien, a su vez, se comunicó con “J.”, quien refirió que estaría alojado en la planta “...” o “.....” y mencionó a una persona apodada “C.” o “J.” que también estaría alojado en el piso 3º en alusión a una cárcel. También se constató una comunicación de ese individuo con una mujer llamada “J.”, de cuyo contexto parecía deducirse que ambos se hallaban detenidos en una unidad carcelaria.

III. Las pruebas que sostuvieron la imputación formulada en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal están constituidas por los antecedentes de la

causa número 1.338/2010, en la que se ordenó la intervención telefónica del abonado número (ver en especial fs. 5), que se cumpliera –según surge del oficio remitido por la Secretaría de Inteligencia (fs. 8)- y cuyo material debía ser escuchado por el personal de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal (fs. 15).

En virtud de ello, se labraron las actuaciones complementarias n° 39/2010 (fs. 12 y siguientes), en las que intervino H. D. V., quien al prestar declaración testimonial manifestó que luego de la “desgrabación” y escucha de todas las llamadas entrantes y salientes de los discos compactos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 no se habían verificado conversaciones de interés que permitieran dilucidar a los autores de la maniobra investigada –fs. 17, 18, 19, 20, 21 y 38-.

Contrariamente a dichas manifestaciones juramentadas, en la certificación documentada a fs. 62/64 se dejó constancia de la existencia de datos relevantes para la investigación que se sustanciaba, puesto que además de los llamados de carácter presuntamente extorsivo detectados en los discos compactos números 1, 2, 3, 6, 7 y 8, en el número 3 fue registrada una conversación personal, de la que surgió que quien se identificaba como “M. G.” se llamaría “J.”, estaría alojado en la planta “....” o “....” y hacía alusión a una persona de nombre “J.” o apodado “C.”, quien se alojaría en el piso –fs. 63 vta.-.

A su vez, en el disco número 4 se grabó otro diálogo también personal mantenido entre quien se haría pasar como “M. G.” y una mujer a quien nombraba como “J. E. D. L.” y de cuyo contexto surgía que el apodo del sujeto podría ser “G.” o “Y.” – fs. 64-.

Frente a ello, el indagado negó la comisión del hecho y expresó que aunque no dejó la constancia respectiva, mantuvo una consulta con la secretaria de la fiscalía interviniente, en la que –según adujo- le comunicó que los llamados detectados podían provenir del interior de la unidad carcelaria de Devoto y asimismo, refirió haber puesto en su conocimiento el contenido de las conversaciones oídas pero que, en su opinión, resultaba dificultoso determinar quién era el autor de las llamadas, extremo que también fue informado a la funcionaria –fs. 123 vta.-.

La declaración testimonial brindada a fs. 142 por F. G. P. desvirtúa el descargo que formuló V., debido a que su relato, en punto a que éste no realizó consulta alguna al respecto se corresponde con la ausencia de constancia en las actuaciones

Poder Judicial de la Nación

complementarias labradas (fs. 12 y siguientes).

En igual dirección se manifestó C. S., quien colaboró en la investigación que se llevaba adelante en la fiscalía y afirmó que sólo conoció el contenido de las conversaciones una vez que el material grabado llegó a la dependencia (fs. 145).

La explicación que V. brindó en torno del motivo por el que no asentó la consulta mantenida con la doctora G. P., en tanto alegó que la comunicación con la fiscalía era “muy fluida e informal” (fs. 123 vta.) y que interpretó que la información no era de interés, no neutraliza la imputación dirigida.

Ciertamente, este último argumento se diluye a raíz del testimonio de la mencionada G. P., puesto que declaró que “nunca podría haberle dicho que no resultaban de interés para la causa” –fs. 142- ya que, precisamente, en razón de esos datos se dio con el domicilio de la esposa del imputado en ese legajo y se amplió la investigación.

Por lo demás, cobra relevancia cuanto expuso el Ministerio Público Fiscal recurrente en la audiencia celebrada, en el sentido de que la orden dada por la juez de la causa resultaba ser clara, en tanto se debía escuchar el contenido de la intervención telefónica dispuesta, “desgrabar” el material obtenido y remitir las actuaciones a la fiscalía de distrito.

Las consideraciones que anteceden conducen al Tribunal a revocar el sobreseimiento dictado en relación con H. D. V. y disponer su procesamiento, en razón de haberse reunido la probabilidad reclamada en el artículo 306 del Código Procesal Penal, en orden a estimar acreditada la materialidad del suceso atribuido y su intervención.

IV. En función de lo expuesto, *prima facie* el hecho debe ser calificado como constitutivo del delito de falso testimonio en concurso ideal con el incumplimiento de los deberes de funcionario público –artículos 54, 249 y 275 del Código Penal-, toda vez que H. V., al declarar bajo juramento de decir verdad en el marco de las actuaciones complementarias labradas en la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal, afirmó falsamente circunstancias que discrepaban con los hechos por él sabidos.

No obstante haberse acreditado que las declaraciones falsas fueron producidas en seis oportunidades, se estima que “deben ser consideradas, desde la

perspectiva jurídico penal, como un único hecho típico, ya que reúne los requisitos exigibles para el denominado ‘delito continuado’, en tanto las circunstancias en que aquéllas tuvieron lugar indican la existencia de un dolo unitario y los diferentes actos investigados importaron la afectación de idéntico bien jurídico (la administración de justicia –susceptible de ser perjudicada en forma gradual-), de un modo similar y en una misma causa” (de la Sala, causa n° 39.375, “Monegro, Enemecio”, del 29-11-2010).

Además, el contexto explicitado es el que fundamenta el concurso ideal con la figura de incumplimiento de los deberes de funcionario público, desde que H. V. fue designado específicamente por un superior jerárquico para el cumplimiento de las diligencias aludidas, que habían sido ordenadas por la juez de la causa y en ese marco particular, al expresarse falsamente, omitió cumplir su deber.

No cabe sostener la subsunción pretendida por el Ministerio Público Fiscal, en el sentido de que se trató del delito de falsedad ideológica, puesto que más allá de que el imputado hubiere hecho insertar datos falsos en las actas respectivas, es dable concluir en que la mentira no ha recaído sobre algo que el documento tiene que acreditar como verdadero según su específica finalidad (Creus, Carlos, *Derecho penal, Parte especial*, 3ª ed., 1ª reimp, Astrea, Buenos Aires, 1991, tomo II, p. 445).

V. El procesamiento será dictado sin prisión preventiva –artículo 310 del Código Procesal Penal-, tal como lo solicitara la fiscalía recurrente, y dado que a juicio de la Sala no se verifican los supuestos descriptos en el artículo 312 *idem*.

En torno del embargo que debe trabarse (artículo 518 del ceremonial), se considera que la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) satisface las pautas establecidas en esa norma, en atención a que por la defensa del causante se desempeña un abogado particular, cuyos eventuales honorarios integran el rubro de las costas, y de igual modo se aseguran los restantes tópicos.

A mérito de lo expuesto, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

I. REVOCAR la resolución dictada a fs. 146/150.

II. DICTAR el procesamiento de H. D. V. (.....) al haberlo encontrado, en principio, autor del delito de falso testimonio en concurso ideal con el incumplimiento de los deberes de funcionario público –artículos 54, 249 y 275 del Código Penal y 306 y 308 del Código Procesal Penal- SIN PRISIÓN PREVENTIVA (artículo 310 del ceremonial).

41.466. “V., H.”. Sobreseimiento. Falsedad ideológica. Instrucción 9/108. Sala VII.

Poder Judicial de la Nación

III. MANDAR trabar embargo en los términos del artículo 518 del ordenamiento adjetivo sobre el dinero o los bienes de H. V. hasta cubrir la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), debiendo librarse el pertinente mandamiento, cuya confección y diligenciamiento se encomienda a la instancia anterior.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala VII por disposición de la Presidencia de esta Cámara del 5 de agosto de 2009, pero no suscribe esta resolución por no haber intervenido en la audiencia celebrada con motivo de su actuación simultánea en la Sala V del Tribunal.

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito

Ante mí: Virginia Laura Decarli